

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/59/2017.**ACTOR:** ESTHER DE LA CRUZ
JIMENEZ.**AUTORIDADES RESPONSABLES:**
AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN,
ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/59/2017**, interpuesto por la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez, por su propio derecho y en su carácter de Tercer Síndico del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en contra del citado Ayuntamiento, por la presunta retención ilegal de pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena de marzo, primera y segunda de abril de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

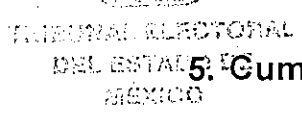
- 1. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo elecciones en la entidad para renovar la Legislatura Local, así como los 125 Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.
- 2. Entrega de constancia.** El diez de junio de dos mil quince, a la C. Esther de la Cruz Jiménez se le otorgó constancia de representación proporcional como miembro del Ayuntamiento de Chimalhuacán, para el

período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en su carácter de Tercer Síndico. Personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez en su carácter de Tercer Síndico del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpuso juicio ciudadano local en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México.

4. Radicación y registro. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de **registro y radicación** del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/59/2017**, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

En la misma fecha, se ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.



5. Cumplimiento requerimiento. El uno de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes del tribunal electoral local, escrito signado por la C. Rosalba Pineda Ramírez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional y Representante Legal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, dando cumplimiento al artículo 422 de la normatividad electoral vigente, para tal efecto remite constancias de publicitación del medio de impugnación interpuesto por la actora, así como el informe circunstanciado a que hace referencia la normatividad aplicable.

En la misma fecha, este órgano jurisdiccional tuvo por presentada a la Presidenta Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, con el escrito de referencia y sus anexos.¹

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de julio del presente año, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los

¹ Los cuales pueden ser consultables de la foja 32 a 212 del sumario.

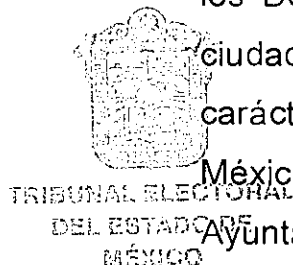
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/59/2017**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez, por su propio derecho y en su carácter de Tercer Síndico del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en contra del citado Ayuntamiento, por la presunta retención ilegal de pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena de marzo, primera y segunda de abril de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**²,

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis del escrito presentado por la actora, se advierte que se duele por la presunta retención ilegal y la omisión de pago de diversas dietas.

Así las cosas, resulta evidente que la base del acto que se impugna radica en una omisión; por lo tanto, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES”**³, se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que se trata de un acto de *tracto sucesivo*, en virtud de que a decir de la actora existe una retención ilegal y la omisión de pago de dietas y otras remuneraciones.



c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que la actora al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho y en su carácter de tercer síndico del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, anexando copia certificada de su credencial para votar⁴; así como copias certificadas de la constancia que acredita dicho cargo, para el periodo constitucional del día 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018⁵, otorgada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chimalhuacán; asimismo, la propia autoridad no controvierte tal calidad, por tanto no resulta ser un hecho controvertido⁶.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁴ Visible a foja 10 del presente sumario.

⁵ Consultable a foja 10 del expediente.

⁶ Mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba.

De igual forma, a juicio de este Tribunal, la actora cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar la omisión hecha valer, al tratarse de la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como síndica del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

d) **Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la incoante hayan fallecido o les hayan sido suspendidos algunos de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012.**

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una **recta** administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁷**

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que en esencia, la actora refiere que le causa agravio la presunta retención ilegal del pago de las dietas a que tiene derecho, correspondientes a la segunda quincena de marzo, primera y segunda de abril de dos mil diecisiete. Con lo que en su

⁷ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

estima, viola su derecho a ser votado en la modalidad del ejercicio del cargo.

CUARTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que la **litis** en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aduce la actora, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México incurrió en la presunta retención ilegal del pago de dietas correspondientes a la segunda quincena de marzo, primera y segunda de abril, todas del presente año.

QUINTO. Pruebas. El acervo probatorio que obran en autos, es el siguiente:

a) **Documental pública**, consistente en copia fotostática certificada del acuse de recibo del oficio TS/38/17, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dirigido a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, signado por la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez, en su carácter de Tercer Síndico de dicho ayuntamiento, documento certificado por el Notario Público Número 113 del Estado de México y Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Nezahualcóyotl⁸ y por el Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México⁹

b) **Documental pública**, consistente en copia fotostática certificada del oficio número PM/0895/2017, de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dirigido a la C. Esther de la Cruz Jiménez, Tercer Síndico Municipal, signado por Presidenta Municipal Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México, documento certificado por el Notario Público Número 29 del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl¹⁰ y por el Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.¹¹

c) **Documental pública**, consistente en copia fotostática certificada del estado de cuenta de la institución bancaria BANORTE, con número de cuenta 0426476599, a nombre de Esther de la Cruz Jiménez, con fecha de corte al 31 de marzo 2017, documento certificado por el Notario Público

⁸ Consultable en la foja 11 del expediente en que se actúa.

⁹ Revisable en la foja 61 del sumario

¹⁰ Verificable en la foja 12 del sumario.

¹¹ Revisable en la foja 60 del expediente.

Número 113 del Estado de México y Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Nezahualcóyotl.¹²

d) **Documental pública**, consistente en copia fotostática certificada del recibo de nómina emitido por el Municipio de Chimalhuacán, a favor de Esther de la Cruz Jiménez, tercer sindicatura, que comprende el periodo del uno al quince de marzo de dos mil diecisiete, documento certificado por el Notario Público Número 113 del Estado de México y Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Nezahualcóyotl¹³ y por el Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.¹⁴

e) **Documental pública**, consistente en copia certificada del Acta número 135, de cinco de diciembre de dos mil quince denominada "Sesión solemne". Documento certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.¹⁵

e) **Documental pública**, consistente en copia certificada del Acta número 66, de fecha treinta y uno de marzo dos mil diecisiete, denominada "Sesión Ordinaria". Documento certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.¹⁶

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

f) **Documental pública**, consistente en copias certificadas del expediente número IPQ/DOCH/021/2017. Documentos certificados por el Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.¹⁷

g) **Documental pública**, consistente en copias certificadas del expediente IPQ/DOCH/084/2017 (constante de 47 folios). Documentos certificados por el Secretario del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.¹⁸

h) **Documental privada**, consistente en copias fotostática simples de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de veintiuno de marzo de dos mil doce, número 34, sección tercera, en el que se publican "Lineamientos

¹² Consultable de la foja 13 a 14 del expediente.

¹³ Verificable en la foja 15 del sumario.

¹⁴ Revisable en la foja 68 del expediente.

¹⁵ Revisable de la foja 56 a 69 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Verificable de la foja 62 a 67 del sumario.

¹⁷ Consultable de la foja 69 a 137 del expediente.

¹⁸ Verificable de la foja 138 a 183 del sumario.

de control financiero y administrativo para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México".¹⁹

i) **Técnica.** Consistente en folder-sobre con la etiqueta "*versión estenográfica de la sesión ordinaria de cabildo de fecha treinta y uno de marzo del presente año*", constante de cinco discos marca SONY, DVD-R 120min/4.7 GB, con las siguientes leyendas: "Cabildo Parte 1, 310317", "Cabildo Parte 2, 310317", "Cabildo Parte 3, 310317" y "Cabildo Parte 4, 310317", "Cabildo 070417".²⁰

Las documentales públicas enunciadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, por ser expedidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades.

Las documentales privadas, técnicas, en términos de los artículos 435, fracciones II y III, 436 fracción II y III, 437, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SEXTO. Cuestión previa.

Resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

¹⁹ Revisable de la foja 184 a 211 del expediente.

²⁰ Revisable en la foja 212 del sumario.

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 26.- Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir en los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia."

"Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.

Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente."

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;


XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales"

De las disposiciones transcritas, se advierte que el ejercicio de los cargos de elección popular es una obligación de los ciudadanos mexicanos que fueron electos para tal fin, obligación a la que le es inherente el derecho de recibir una retribución. De ahí, que al estar garantizado el derecho a la retribución de los servidores públicos de elección popular, es posible que éstos realicen la función pública que se les encomienda de manera eficaz; además, con ello se salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Retribuciones que en términos de los artículos plasmados se deben regir por los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia; y estar determinados anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal y consignado en un tabulador en el que se precisen los elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Consecuentemente, al ser un derecho fundamental la retribución, por ocupar un cargo público de elección popular, resulta irrefutable que la privación injustificada de ese derecho, resulta ilegal y ocasiona agravio a los ciudadanos en contra de quienes se dirija tal determinación.

Por otra parte, debe destacarse que el derecho a la remuneración de los servidores públicos de representación popular, si bien constituye un derecho de rango constitucional, no es un derecho absoluto ya que puede ser restringido en los supuestos establecidos legalmente; sin embargo, para decretar la suspensión o reducción de la dieta a que se tiene derecho, con base en el principio de seguridad jurídica, debe seguirse ante la autoridad

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

competente el procedimiento que las leyes respectivas establezcan para el efecto.

Esto es así ya que de acuerdo a la legislación del Estado de México, existen supuestos legales en que los miembros de los Ayuntamientos pueden ser removidos o suspendidos de sus encargos y con ello, privados de sus derechos a la remuneración; no obstante, sin excepción, según dispone el artículo 14 de la Constitución General de la República, nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Entonces, sólo se justificaría la suspensión del pago de una dieta, por las causas que las leyes respectivas dispongan, siempre y cuando la determinación emane de un procedimiento que haya sido instaurado por ley, desarrollado con todas sus formalidades, por el órgano, político, jurisdiccional o administrativo competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del mismo modo, la presunta retención ilegal de pago de las dietas de los servidores públicos de elección popular sólo puede ser válida si se encuentra plasmado en un acuerdo aprobado por el cabildo, ya sea al momento de aprobar el presupuesto de egresos anual o por un acuerdo posterior en el que se plasmen los motivos de tal dilación.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.²¹

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la litis planteada.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

El Cabildo de Chimalhuacán, Estado de México, celebró sesión ordinaria el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en la que se determinó como propuesta del orden del día, el punto cinco, relacionado con Asuntos Generales, entre los cuales se encuentra el tema de la **"firma de nómina"** y del cual, previa discusión del tema por los integrantes de cabildo presentes en dicha sesión²², derivó sustancialmente que todos los ediles sin excepción alguna, un día antes de cada quincena se presentarían a

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 274-275

²² Cabe precisar que en dicha sesión no se encontró presente la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez, Tercer Síndico del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

firmar la nómina en la oficina que ocupa la Tesorería Municipal, o bien en cada sesión cercana a la quincena, se hiciera llegar la nómina a la sesión, coincidiendo todos los presentes que al no encontrarse la Tercer Síndico se tocara nuevamente el tema en la próxima sesión de cabildo.

Así, el citado cabildo realizó sesión ordinaria el cuatro de abril del presente año y en los asuntos generales se volvió a tocar el tema de la "firma de nómina", (firmar la nómina previo al pago), estando presente la Tercer Síndico, la cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

"... en primera no sé porque se está distorsionando todo esto y ahora hasta me piden una disculpa, y luego lo que es peor a la base trabajadora, cuando yo jamás he ofendido a nadie, a nadie en particular, yo lo único que pedí fue el sustento de donde decía que teníamos que firmar, que la firma tenía que ser previa al pago, y si era así yo me ajustaba a la norma, pedí eso y a la cual no se me dio, y se me ha dejado de depositar, en efecto porque no he firmado, por cosas que yo no he estado, no me he encontrado, y entonces, ya lo mencionaron estamos ocupados, y tenemos que venir porque entonces no se nos deposita..."

Énfasis de este órgano jurisdiccional

Lo anterior, tal y como se advierte del video de la referida sesión de cabildo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como resultado de las sesiones antes referidas, los integrantes del Cabildo presentaron escrito dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional de Chimalhuacán, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, signado por el Primer y Segundo Síndico Procurador, Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Séptimo Regidor, Octava Regidora, Noveno Regidor, Décima Regidora, Décima Segunda Regidora, Décimo Tercer Regidor, Décimo Quinta Regidora, Décima Sexta Regidora y Décima Cuarta Regidora, documento del cual se advierte lo siguiente:

...

Así como solicitar que cuando tengamos sesión de cabildo cercana a la quincena correspondiente nos haga llegar el listado de nómina para realizar la firma en la sala de cabildos, y así cumplir con los requerimientos administrativos del área de finanzas. Para que sean entregados los listados de nómina ante el OSFEM.

...

Entonces, si el referido acuerdo del cabildo fue aprobado por mayoría de votos de sus integrantes, es claro que surte todos sus efectos legales aún

para aquéllos que no se encontraban presentes o los disidentes, ello en términos de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal que han quedado plasmados en esta sentencia.

De lo anterior, se genera convicción en este Pleno de que la firma de la nómina previo al depósito de la dieta correspondiente surgió de un acuerdo del máximo órgano de dirección del Ayuntamiento, mismo que tiene firmeza y surtió sus efectos a partir de su aprobación.

En esa tesitura, no le asiste la razón a la enjuiciante cuando afirma que se le ha retenido de manera ilegal el pago de las dietas que ahora reclama; debido a que el punto de acuerdo fue aprobado por el órgano colegiado denominado Cabildo y ratificado posteriormente por la mayoría de los síndicos y regidores al dirigir el oficio a la Presidenta Municipal solicitando que la nómina se les haga llegar a la sesión de cabildo previa a cada quincena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, es oportuno señalar que aun cuando la ahora actora en la siguiente sesión ordinaria del cuatro de abril del presente año solicitó que se le otorgara el sustento legal de firmar la nómina previo al depósito de las dietas; ello no la exime del cumplimiento y acatamiento de lo aprobado por la mayoría de los integrantes del Cabildo Municipal, debido a que es este órgano deliberante el que con la votación a favor de la mayoría de sus integrantes determina las acciones a seguir en el ayuntamiento y administración interna que realiza.

Asimismo, no pasa desapercibido que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete la actora giró el oficio número TS/38/17, dirigido a la Presidenta Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, en el que señaló sustancialmente que a la fecha de la presentación del citado oficio no había sido depositado en su cuenta de la institución bancaria correspondiente, el pago de la dieta que comprende del quince al treinta y uno de marzo, del uno al quince y del dieciséis al treinta de abril del presente año, y como consecuencia de ello, tampoco se han expedido los comprobantes de pago de nómina.

Al respecto, la Presidenta Municipal respondió a través del oficio número PM/0895/2017, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

Nuevo Chimalhuacán
H. Ayuntamiento 2016-2018

02-MAY-2017
60



CHIMALHUACAN, MEXICO A 27 DE ABRIL DEL 2017
OFICIO NUMERO PM/0895/2017

C. ESTHER DE LA CRUZ JIMENEZ
TERCERA SINDICO MUNICIPAL
PRESENTE:

CON RELACION A SU OFICIO TS/38/17, ME PERMITO REITERARLE QUE DADO QUE SOMOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 31 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL EN SU FRACCION XVIII, NOS CORRESPONDE ADMINISTRAR LA HACIENDA MUNICIPAL EN TERMINOS DE LO QUE LA LEY DETERMINA, Y PARA EFECTOS DE LO RELACIONADO AL CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MEXICO, EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION EMITIO LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES, Y EL LINEAMIENTO NUMERO 61 DE LOS MISMOS, ESTABLECE QUE EL TESORERD DEBERA PAGAR AL PERSONAL DE LA ENTIDAD FISCALIZABLE MUNICIPAL, TODOS LOS SUELDOS Y SALARIOS COMPROBANDOLO CON EL RECIBO FIRMADO CORRESPONDIENTE.

ADEMAS EL MISMO ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION, EMITIO LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACION DEL INFORME MENSUAL PARA EL AÑO 2017, DENTRO DE LOS CUALES SE DETERMINA QUE SOMOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS MISMOS, TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y EN GENERAL TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE DESEMPEÑEN UN EMPLEO, CARGO O COMISION, DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL Y QUE MANEJEN RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y EN SU CASO DE LA FEDERACION, EN DONDE SE ORDENA QUE POR CADA SALIDA DE EFECTIVO, SE DEBERAN INTEGRAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS DEL PAGO.

DE TAL MANERA QUE, RESPETUOSAMENTE LE SUGIERO ACUDIR A LAS OFICINAS QUE OCUPA LA TESORERIA MUNICIPAL, FIRMAR EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE AL PAGO DE SU DIETA Y CONSIDERO QUE CON ESTO, EL TESORERO MUNICIPAL NO TENDRA INCONVENIENTE ALGUNO EN ORDENAR EL QUE LE HAGAN EL DEPOSITO QUE CORRESPONDA Y ASI MISMO EXPEDIR EL COMPROBANTE DE PAGO DE DICHA NOMINA

SIN OTRO PARTICULAR, LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE
Nuevo Chimalhuacán

ING. ROSALBA PINEBA RAMIREZ
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CHIMALHUACAN.

C.C.P. ARCHIVO Y MINUTA

Plaza Zaragoza s/n, Cabecera Municipal de Chimalhuacán, Estado de México C.P. 55330 Tel: 5952-5771 / 5852-5772 / 5852-5773

2016-2018

COTEJADO



Ahora bien, de la adminiculación de las documentales que obran en el sumario, se advierte que, como lo señalan las partes en el presente asunto,

no se ha realizado el pago de las dietas reclamadas por la falta de firma en la lista nominal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por parte de la actora.

Por lo que es válido afirmar que el motivo de inconformidad de la actora está relacionado con deberes administrativos del Ayuntamiento de Chimalhuacán, México y no por la omisión o falta de pago de sus dietas, ya que, tal y como lo señala la responsable en la respuesta otorgada, en el momento en que se firme la nómina, tal y como lo aprobó el cabildo, se realizará el depósito correspondiente.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 31, fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado del Estado de México, que dispone que el ayuntamiento tiene como **atribución la administración de su hacienda en términos de ley, controlando la aplicación del presupuesto de egresos del municipio a través del presidente y síndico.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México²³, en el título primero denominado "Disposiciones Generales", señalan lo siguiente:

"PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales.

...

CUARTO. Son sujetos de los presentes Lineamientos:

I. En los Municipios:

- a) *Presidente;*
- b) *Síndico (s);*
- c) *Regidores;*
- d) *Secretario del ayuntamiento;*
- e) *Tesorero o equivalente;*

...

²³ Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 11 de julio de 2013, número 9, sección tercera. Consultable en legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/jul113.PDF

De igual manera, el título segundo llamado "*Lineamientos de Control Financiero y Administrativo*", en el apartado de "*SUELDOS Y SALARIOS POR PAGAR*", indica que:

"Son obligaciones del Tesorero:

69. El tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales que se haga a los servidores públicos.

Los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017²⁴, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, señala que:

Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

Son sujetos obligados de los presentes Lineamientos:

1. En los Ayuntamientos:

- 1.1. **Presidente;**
- 1.2. **Síndico (s);**
- 1.3. **Regidores;**
- 1.4. **Secretario del Ayuntamiento;**
- 1.5. **Tesorero o equivalente;**
- 1.6. **Director de Administración o su equivalente;**
- 1.7. **Director de Obras Públicas;**
- 1.8. **Titular del órgano de control interno.**

...

De lo anterior se advierte que el Ayuntamiento, está vinculado a cumplir con los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México, ya que establecen las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales, siendo sujetos el Presidente; Síndico (s); Regidores; Secretario del ayuntamiento; y Tesorero o equivalente.

Igualmente en el apartado de "*SUELDOS Y SALARIOS POR PAGAR*", señala que el **tesorero deberá cerciorarse que haya un recibo firmado**

²⁴Consultable en

http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2017/10_LinInfMenMpales17.pdf

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

por cada pago de nómina o cualquier pago relacionado con servicios personales que se haga a los servidores públicos.

Aunado a ello, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, indica que son de observancia general **para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal** que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, entre los que se encuentran en los Ayuntamientos: **Presidente; Síndico (s); Regidores; Secretario del Ayuntamiento; Tesorero** o equivalente; Director de Administración o su equivalente; Director de Obras Públicas y Titular del órgano de control interno.


Por tanto, el asunto de la firma de nómina planteado en las sesiones referidas por el Cabildo y la aceptación de la mayoría de los regidores de que la firma de la nómina se realice antes del depósito de la misma, se considera como una medida administrativa, aprobado por el máximo órgano de decisión, para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, así como a los **Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México**, relacionados con la disciplina financiera del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora, al señalar que la Presidenta del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, le ha retenido de manera ilegal el pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena de marzo, primera y segunda de abril de dos mil diecisiete, toda vez que de acuerdo a las probanzas descritas en el cuerpo de la presente resolución, lo medular del asunto es que la actora controvierte la exigencia de "la firma de la nómina" para el depósito del pago de la misma, al ser una entidad municipal fiscalizable, por tanto se trata de un asunto administrativo relacionado con las obligaciones administrativas del ayuntamiento.

Lo anterior se traduce en que los agravios expuestos por la actora devienen **infundados**, ya que la autoridad señalada como responsable no se ha negado al pago de las dietas que por ley le corresponden a la actora, sino que previo al depósito se exige el cumplimiento de un acuerdo de cabildo, en el sentido de firmar la nómina.

Por lo que, una vez cumplido tal requisito administrativo por la impetrante la autoridad municipal no podrá retener en forma alguna el pago de dietas devengadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

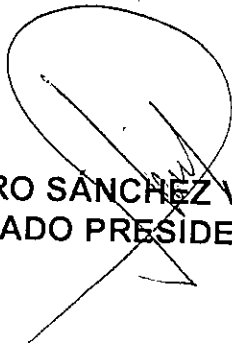
UNICO.- Es **infundado** el agravio esgrimido por la actora, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Arturo

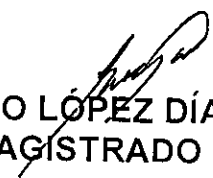
Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



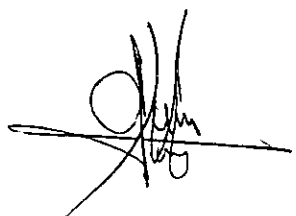
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



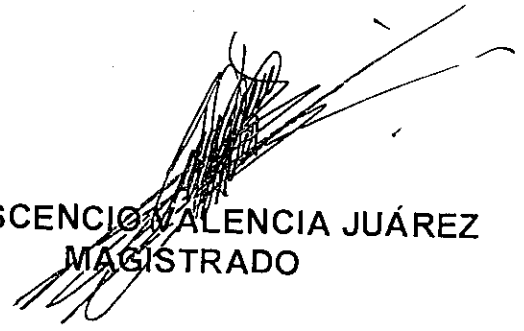
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



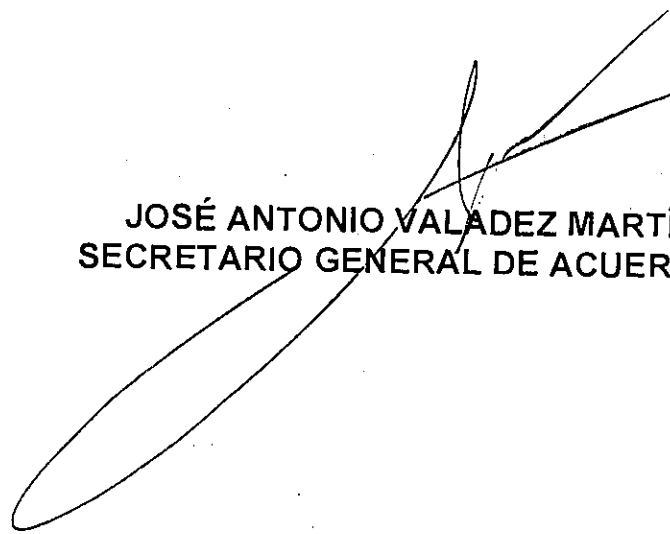
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO